

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/087/2021.

ACTOR: FELIPE ROJAS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina que el Juicio Electoral Ciudadano es improcedente y se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

II. Aprobación de convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, aprobó la Convocatoria del proceso interno de selección de las candidaturas a los Ayuntamientos, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021.

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

III. Registro de Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario. A decir de la parte actora, se enteró el diez de abril, a través del periódico digital “El Faro de la Costa Chica”, del registro de Roberto Iván de la Cruz López y Francisco Pérez Nazario, al cargo de Candidato propietario y suplente a regidor, respectivamente, en el primer lugar de la lista para el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

IV. Presentación del juicio electoral ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el actor presentó demanda de “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”, en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, como consta en el sello de recepción correspondiente.

V. Envío de demanda e informe justificado. En el oficio CEN/CJ/J/1163/2021, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, envía a este Tribunal el expediente interno **CEN/CJ/JDC/155/2021**, y su informe justificado, en el que, destacadamente, hace valer que no se agotó la vía interna de impugnación.

VI. Radicación. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó acuerdo de radicación, dio por recibido el medio de impugnación, ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **TEE/JEC/087/2021**, y el turnó a la magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, mismo que cumplimentó mediante oficio PLE-578/2021.

VII. Recepción del turno. En la misma fecha, la magistrada ponente dictó acuerdo de recepción del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/087/2021.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar si este Tribunal debe conocer en este momento, de la demanda presentada para controvertir actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, respecto de la definición y registro de candidata al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, o bien reencauzarlo a la instancia partidista.

Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

SEGUUNDO. Improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano y reencauzamiento. Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, no obstante, la demanda debe reencauzarse a Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para la resolución, como se expone a continuación.

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 97, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía guerrerense y sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normatividad intrapartidista respectivas establezcan.

Así, el propio artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en la materia, dispone que se considera entre otras, como instancias previas, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos, misma que se debe agotar para cumplir con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral local consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria o partidista, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

1. Que sean idóneas, conforme a las leyes ordinarias o partidistas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
2. Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

ACUERDO PLENARIO

Entonces, un acto o resolución partidista no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la presentación del Juicio Electoral Ciudadano, algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios jurisdiccionales de impugnación.

Lo anterior, implica que cuando la ciudadanía estima que un acto, resolución u omisión partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, debe interponer el medio de impugnación que el propio partido político dispone para la tutela de los derechos político electorales a su interior como instrumento de justicia interna, a través del cual, puede estudiarse su planteamiento, y sólo después de agotar esa instancia partidista, estará en condición jurídica para promover el Juicio Electoral Ciudadano competencia de este Tribunal.

En esta tesitura, el agotamiento de la instancia de justicia partidista dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 párrafo uno, inciso c), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, donde se reconoce el derecho de todos los partidos políticos para autodeterminarse en cuanto a sus asuntos internos, a través de los mecanismos de defensa que la justicia intrapartidaria establezca, para que todos los actos, resoluciones u omisiones de autoridades partidistas puedan ser recurridos para revisar su legalidad.

Aunado a ello, el acto que impugna la actora, tiene que ver con el proceso interno de selección de las candidaturas al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero por el partido Morena, de esta forma es evidente que se trata de un asunto interno del partido, pues así lo dispone el artículo 34 párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 140 párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

ACUERDO PLENARIO

En atención a esa situación, este Tribunal considera que el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa es improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que existe una instancia previa, al interior del propio partido político, apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

II. Improcedencia de la vía *per saltum*.

Ahora bien, con relación al planteamiento del actor, en el sentido que este órgano jurisdiccional debe conocer de la demanda por la vía *per saltum*, al alegar que al agotar la cadena impugnativa ordinaria podría afectar sus derechos políticos electorales, pues se encuentran transcurriendo los plazos para la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral local; sin embargo, a juicio de este Tribunal, tal cuestión no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación jurisdiccional, pues no se trata de un acto que resulte irreparable.

En efecto, se ha determinado que los actos intrapartidistas por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Lo anterior, se corrobora con el criterio de la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**; así como en la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

III. Efectos del reencauzamiento.

De esta forma, para tutelar a la parte actora su acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para la resolución, pues de este modo se procura:

- a) La efectividad del sistema de justicia partidista que tutela la observancia de los principios rectores de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- b) La atención al principio constitucional de definitividad, el cual exige el agotamiento de los medios de defensa previos, a través de los cuales se pueda modificar o revocar los actos electorales, previo a acudir ante este Tribunal Electoral.
- c) El respeto a la autonomía y autodeterminación reconocida a los partidos políticos, máxime cuando se trata de asuntos internos como es el caso concreto.

Lo anterior, debido a que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente, tal como lo ha estudiado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 49 y 54 del Estatuto de Morena, la autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en los asuntos internos del partido político, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que es esta en primera instancia quien deberá conocer y resolver sobre la controversia planteada, de forma previa al Juicio Electoral Ciudadano.

ACUERDO PLENARIO

Por tanto, lo procedente en el presente asunto es **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a efecto de que dar vigencia al derecho de acceso a la justicia pronta y completa, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, así como al respeto al principio de autodeterminación del Partido Morena.

Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, deberá remitir a dicho órgano de justicia partidista, las constancias del expediente a efecto de que, **en un plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que reciba la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que corresponda en derecho.

Dentro del plazo señalado, deberá notificar a la actora en el domicilio designado, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a este Tribunal.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad de justicia partidista, al conocer de la controversia planteada, tal como lo dispone la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Felipe Rojas García.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, de conformidad con lo señalado en los efectos del reencauzamiento.

ACUERDO PLENARIO

TERCERO. Previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran el expediente indicado en el rubro, **remítase** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena en su domicilio oficial; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS